



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : DORIDA OROZCO DE CABALLERO
Demandado : RAFAEL SEGUNDO FUENTES SUAREZ Y NORMA
MOSCARELLA
Rad. No. : 2008 - 00405
Providencia : Auto – 07/07/2021 – Terminación por desistimiento tácito

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Siete, (07) de julio de dos mil veintiuno, (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por estar inactivo por más de dos años, sin estar pendiente trámite oficioso alguno.

2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 :

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Así mismo indica: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado. Se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el día 11 de agosto de 2006, y la última actuación fue el 30 de octubre de 2008, (entrega de depósito judicial), encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de dos (2) años.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante y previo pago del arancel judicial tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), según el cual al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

Finalmente se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que no existe en el proceso embargo de remanentes, ni de créditos anexados.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : DORIDA OROZCO DE CABALLERO
Demandado : RAFAEL SEGUNDO FUENTES SUAREZ Y NORMA
MOSCARELLA
Rad. No. : 2008 - 00405
Providencia : Auto – 07/07/2021 – Terminación por desistimiento tácito

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quién corresponda.
3. Ordenar el desglose en favor del demandante de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), del CGP, previo pago del arancel judicial.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62f4559f7e027c28c20b64a0caf53c75c4fd958fae1eb509ac6d2378d4a453ec

Documento generado en 07/07/2021 01:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>